

MATERIAS:

- INTENDENTE REGIONAL RECURRIDO, AL DECRETAR EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL DE AMPARADO, NO INCURRIÓ EN NINGUNA ILEGALIDAD, ARBITRARIEDAD O VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.-
- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EMANA DE AUTORIDAD COMPETENTE, Y SE FUNDAMENTA EN HECHOS QUE AMERITAN MEDIDA DE EXPULSIÓN DE RECURRENTE DEL TERRITORIO NACIONAL.-
- HECHO QUE MOTIVÓ EXPULSIÓN DE EXTRANJERO CONSISTE EN INGRESO DE AMPARADO EN FORMA CLANDESTINA AL PAÍS, HECHO CONSTATADO POR FUNCIONARIOS DE POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE.-
- AMPARADO NO HA JUSTIFICADO INTERÉS PREVALENTE PARA ACOGER SU RECURSO, SIN DEMOSTRAR MEDIOS DE VIDA DE QUE SE VALDRÍA EN TERRITORIO NACIONAL, NI EXISTENCIA DE RELACIÓN DE FAMILIA QUE DEBA SER CAUTELADA MEDIANTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL INTERPUESTA.-
- REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y OBJETIVOS DEL RECURSO DE AMPARO.-

RECURSOS:

RECURSO DE AMPARO (RECHAZADO) CONTRA INTENDENCIA DE TARAPACÁ Y POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, POR EXPULSIÓN DEL PAÍS DECRETADA CONTRA AMPARADO.-

TEXTOS LEGALES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 21.-

DECRETO LEY N° 1.094, DE 1975, ESTABLECE NORMAS SOBRE EXTRANJEROS EN CHILE, ARTÍCULOS 78 Y 84.-

DECRETO SUPREMO N° 597, DE 1984, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DE EXTRANJERÍA, ARTÍCULO 146, INCISO 1°.-

DECRETO SUPREMO N° 818, DE 13 DE JULIO DE 1983, DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES RELATIVAS A EXTRANJEROS, N° 1.-

JURISPRUDENCIA:

"Que, como se aprecia de la situación fáctica del amparado y de la normativa de la República de Chile, al sancionar la Intendente Regional de Tarapacá al ciudadano extranjero recurrente con la expulsión del territorio nacional, no incurrió en ninguna ilegalidad, arbitrariedad o vulneración de garantías constitucionales por cuanto el Acto Administrativo impugnado emana de autoridad competente, por hechos que ameritaban la medida de expulsión del territorio nacional, como lo fue el ingreso de un ciudadano extranjero en forma clandestina, hecho constatado por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, siendo sometida la referida Resolución Afecta N°... , de 2 de agosto de 2013, al control de legalidad por la Contraloría Regional de Tarapacá." (Corte de Apelaciones de Iquique, considerando 5°; confirmado por la Corte Suprema).

"Finalmente, resulta procedente, explicitar que el amparado, no ha justificado de manera alguna, un interés prevalente para acoger su pretensión, ello, en cuanto no ha demostrado sus medios de vida en este país, además que en su relato y documentación, no se encuentra suficientemente acreditada la existencia de una relación de familia que deba ser cautelada por a través de esta acción especial." (Corte de Apelaciones de Iquique considerando 6º; confirmado por la Corte Suprema).

MINISTROS:

Pronunciado por la Segunda Sala de Febrero de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Sergio Manuel Muñoz G., Lamberto Cisternas R., Carlos Ramón Aránguiz Z., Andrea María Muñoz S.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Iquique, uno de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO:

A fojas 5, don Enrique Carlos Tello Tabilo, recurre de amparo en favor de don Eulicer Muñoz Cifuentes, de nacionalidad colombiana, cédula nacional de identidad para N° 94530054, pasaporte A0768691, en contra de la Intendencia de Tarapacá y la Policía de Investigaciones de Chile, fundado en que la primera repartición dispuso la expulsión del amparado, tomando en consideración para ello lo que fuere informado por la segunda repartición recurrida.

Alegó, que el recurrente intentando mejorar su calidad de vida, así como reunirse con su pareja vecindada en nuestro país, con residencia definitiva, intentó ingresar a nuestro país por paso habilitado en la Región de Tarapacá, pero aquello le fue impedido por funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes le señalaron que no cumplía los requisitos para poder ingresar, sin expresarle cuál de ellos se encontraba ausente. En virtud de lo anterior, y por las motivaciones que ya fueron señaladas, decidió ingresar por un paso no habilitado a nuestro país, siendo sorprendido, según da cuenta la tarjeta de identificación de extranjero infractor de la PDI de Iquique Folio informático 44736, Folio manual 49 de fecha 17 de septiembre de 2013.

Continuó señalando que una vez en nuestro país, se dirigió a la ciudad de Antofagasta para reunirse con su pareja, e intentó regularizar su situación migratoria, lo que fue imposible, ya que se le informó en la Intendencia Regional, que la intendencia de Tarapacá habría resuelto su expulsión. Sobre este punto, señaló que habría existido inobservancia de las reglas del debido proceso, y que en particular que no habría sido notificada dicha expulsión.

Por lo anterior, previas citas jurisprudenciales y legales, solicitó que se acogiera la presente acción de amparo, dejando en consecuencia sin efecto la orden de expulsión, y que en su lugar se disponga otra sanción administrativa que permita el resarcimiento de la falta cometida, con costas.

A fojas 21, la Intendencia de Tarapacá informó expresando que en este caso no se verifica algún acto arbitrario o ilegal, puesto que verificado el ingreso al país por un paso no habilitado, le correspondió a la Intendencia Regional, decretar la expulsión del país del señor Muñoz Cifuentes.

En particular, señaló que el amparado ingresó ilegalmente al país con fecha 19 de julio de 2013, y que con fecha 2 de agosto se decretó su expulsión a través de la Resolución Afecta 688, la cual le fue notificada al amparado con fecha 10 de septiembre de 2013.

Señala que su actuar se ajustó a derecho y que le extraña que 28 meses después de notificada la expulsión se pretenda por esta vía corregir un acto administrativo legal y fundado.

Por todo lo anterior pide el rechazo del recurso con costas.

A fojas 23, informó la Policía de Investigaciones, señalando que revisado el sistema informático el señor Muñoz Cifuentes, registraría una Expulsión por Resolución N° 688, de fecha 8 de agosto de 2013. Además de ello, habría estado sujeto a la medida de control de firma semanal, registrando la última de ellas el 22 de octubre de 2013. Finaliza señalando que no hay más antecedentes registrados respecto del amparado que se puedan aportar.

A fojas 25, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

El denominado "hábeas corpus" es una garantía constitucional de los derechos de libertad personal y seguridad individual lesionada, perturbada o amenazada ilegalmente, y en su calidad de garantía de los derechos que en nuestra sistema que erigen como fundamentales, resulta aplicable a toda persona, cualquiera su nacionalidad.

SEGUNDO: Que según los antecedentes allegados al recurso la situación fáctica es la siguiente:

Se comunicó a la Intendencia Regional de Tarapacá, mediante Informe Policial N° 1103, de 19 de julio de 2013, que el ciudadano extranjero Eulicer Muñoz Cifuentes, fue interceptado por funcionarios de la Policía de Investigaciones, encargados del control fronterizo en el sector de Colchane, y al consultársele por su tarjeta de turismo, indicó

que habría ingresado por un paso no habilitado.

El día 01 de agosto de 2013, la Intendencia Regional de Tarapacá formula denuncia ante el Ministerio Público en contra del amparado, por el delito de ingreso clandestino al territorio nacional, presentando desistimiento de aquella con igual fecha.

Mediante Resolución Afecta N° 688/2015, de 02 de agosto de 2013, la Intendencia Regional dispuso la expulsión del ciudadano recurrente, por su ingreso clandestino al país, resolución cuya toma de razón corresponde al 27 de agosto de 2013.

Que al recurrente se le notificó la resolución que decretó su expulsión con fecha 10 de septiembre de 2013.

Que el recurrente acompañó declaración jurada de doña Rosa Ortiz Palacio cédula de identidad para extranjeros, avecindada de forma definitiva en nuestro país, quien señaló que mantiene una relación de pareja con el recurrente desde hace 28 años a la fecha de manera ininterrumpida.

TERCERO: Que el Decreto Supremo N° 597, de 1984, del Ministerio del Interior - "Aprueba nuevo Reglamento de Extranjería", en su artículo 146, inciso primero, sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo a los extranjeros que ingresaren al país o intenten egresar de él, clandestinamente, expresando "Se entiende que el ingreso es clandestino cuando se burle en cualquier forma el control policiaco de entrada.". En el inciso segundo dicha norma dispone que la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a máximo si lo hicieren por lugares no habilitados. En su inciso final dispone: "Una vez cumplida la pena impuesta en los casos señalados en el presente artículo y en el precedente u obtenida su libertad conforme a lo dispuesto en el artículo 158°, se deberá disponer su expulsión del territorio nacional."

CUARTO: Que, a su vez, el Decreto Ley N° 1094, de 1975, que "Establece Normas sobre Extranjeros en Chile", en el Párrafo 2.- De la aplicación de Sanciones y de los Recursos, artículo 78, expresa: "Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos comprendidos en este Título sólo podrán iniciarse por denuncia o querrela del Ministerio del Interior o del Intendente Regional respectivo. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal.- El Ministro del Interior o el Intendente podrán desistirse de la denuncia o querrela en cualquier momento y el desistimiento extinguirá la acción penal. En tal caso, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal dispondrá el inmediato cese de las medidas cautelares que se hubieren decretado."

A su vez el artículo 84 dispone en su inciso primero: "La medida de expulsión de los extranjeros será dispuesta por decreto supremo fundado, suscrito por el Ministro del Interior bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", en el que se reservarán al afectado los recursos administrativos y judiciales legalmente procedentes."

Complementa estas normas el Decreto Supremo N° 818, de 13 de julio de 1983, "Delegación de Atribuciones Relativas a Extranjeros", que en lo pertinente expresa: "Decreto:.- 1°) Delegase en los señores Intendentes Regionales del país la facultad de disponer la medida de expulsión a:.- b) los extranjeros infractores al Artículo 146 del

D.S. 1.306, de 1975, respecto de los cuales el intendente regional respectivo haya obrado previamente conforme a lo dispuesto en el Artículo 158 del Decreto Supremo de referencia."

QUINTO: Que, como se aprecia de la situación fáctica del amparado y de la normativa de la República de Chile, al sancionar la Intendente Regional de Tarapacá al ciudadano extranjero recurrente con la expulsión del territorio nacional, no incurrió en ninguna ilegalidad, arbitrariedad o vulneración de garantías constitucionales por cuanto el Acto Administrativo impugnado emana de autoridad competente, por hechos que ameritaban la medida de expulsión del territorio nacional, como lo fue el ingreso de un ciudadano extranjero en forma clandestina, hecho constatado por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, siendo sometida la referida Resolución Afecta N° 688-2014, de 2 de agosto de 2013, al control de legalidad por la Contraloría Regional de Tarapacá.

SEXTO: Finalmente, resulta procedente, explicitar que el amparado, no ha justificado de manera alguna, un interés prevalente para acoger su pretensión, ello, en cuanto no ha demostrado sus medios de vida en este país, además que en su relato y documentación, no se encuentra suficientemente acreditada la existencia de una relación de familia que deba ser cautelada por a través de esta acción especial.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, SE RECHAZA el recurso de amparo interpuesto a fojas 5 a favor de don Eulicer Muñoz Cifuentes, ya individualizado.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 9-2016.-

Pronunciado por los Ministros Sr. ERICO GATICA MUÑOZ, Sr. PEDRO GÜIZA GUTIÉRREZ y el Fiscal Judicial Subrogante Sr. ANDRÉS PROVOSTE VALENZUELA.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, diez de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de uno de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 7.405-2016.-

Pronunciado por la Segunda Sala de Febrero de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Sergio Manuel Muñoz G., Lamberto Cisternas R., Carlos Ramón Aránguiz Z., Andrea María Muñoz S.